

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El número extraordinario de Escuelas vacantes y no solicitadas, a la par que el decrecimiento progresivo de la matrícula en nuestras Normales, constituyen una preocupación para todos los que se interesan por la prosperidad de la enseñanza primaria, y no pueden menos de preocupar también al Gobierno de Su Majestad.

La escasa retribución que disfrutaban los Maestros de aquellas Escuelas, así como el excesivo trabajo y gastos que requieren actualmente los estudios del Magisterio, son, en gran parte, causa del mal señalado; y se impone, por tal motivo, como medida urgente, la simplificación de dichos estudios ya necesaria también a consecuencia de lo acordado en plan de la segunda enseñanza, con la cual se hallan actualmente unidos, y sin perjuicio de otras reformas de mayor importancia y transcendencia que habrán de ser discutidas y votadas por las Cortes, donde pende el proyecto de bases para la reorganización de la enseñanza primaria, presentado por mi digno antecesor, con la autorización de V. M.

Al propio tiempo, se devuelve a las Normales superiores la enseñanza de los estudios elementales, que solamente continuará unida a la de los Institutos en aquellas provincias en donde actualmente no existe Escuela Normal Superior, se dan reglas relativas a extremos que hoy ofrecían alguna duda y se adoptan otras medidas encaminadas también a facilitar la rápida provisión de las Escuelas.

Estos son los propósitos en que se inspira el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre próximo, los estudios del Magisterio elemental se cursarán en las Escuelas Superiores de Maestros y Maestras de las capitales de provincia en que se hallan establecidas; y donde éstas no existan, continuarán los estudios del grado elemental de Maestros en los Institutos, conservando las Escuelas elementales de Maestras su unidad orgánica con independencia del Instituto.

Art. 2.º El Profesorado del Magisterio que presta servicios en los Institutos se incorporará, con la misma denominación y sueldo que hoy tiene, a los Claustros de las Escuelas Normales Superiores en las capitales donde existan, y seguirá formando parte de los del Instituto en las demás provincias.

Art. 3.º Para ingresar en los estudios de la carrera del Magisterio, será necesario que los alumnos tengan catorce años cumplidos, y que sean aprobados en el examen de ingreso que determina el reglamento de 10 de Mayo de 1901.

Art. 4.º Las asignaturas para la carrera de Maestro elemental se cursarán en dos años, y serán las siguientes:

Primer año.

- Religión é Historia Sagrada. Alternativa.
- Gramática Castellana con ejercicios de lectura y escritura (primer curso) Diaria.
- Nociones de Pedagogía Alternativa.
- Nociones de Aritmética y Geometría. Idem.
- Nociones de Geografía é Historia. Idem.
- Dibujo. Idem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.
Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año.

- Pedagogía Alternativa.
- Derecho usual y Legislación escolar. Idem.
- Gramática Castellana (ampliación). Idem.

Geografía é Historia de España. Alternativa.

Nociones de Agricultura. Idem.

Ciencias físicas y naturales con aplicación a la industria y a la higiene. Idem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Art. 5.º Los estudios para la carrera de Maestros y Maestras superiores se cursarán en las Escuelas Normales superiores en dos años y con arreglo al siguiente plan:

Primer año.

- Religión y Moral. Alternativa.
- Estudios superiores de Pedagogía. Idem.
- Francés (primer curso) Idem.
- Aritmética y Algebra (primer curso). Idem.
- Geometría (primer curso). Idem.
- Lengua Castellana (primer curso). Idem.
- Caligrafía. Idem.
- Música. Idem.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año.

- Lengua Castellana (segundo curso). Alternativa.
- Historia de la Pedagogía. Idem.
- Francés (segundo curso). Idem.
- Aritmética y Algebra (segundo curso). Idem.
- Geometría (segundo curso). Idem.
- Geografía é Historia Universal. Idem.
- Ciencias Físicas y Naturales con aplicación a la Industria y a la Higiene. Idem.
- Música (segundo curso). Idem.

Dibujo de adorno y de aplicación a labores para las Maestras.

Prácticas de enseñanza en las Escuelas y labores para las Maestras.

Art. 6.º Para matricularse en el grado superior bastará tener aprobadas las asignaturas y reválida del grado elemental, sin que sea necesario haber satisfecho los derechos del título.

Art. 7.º Las matriculas se seguirán haciendo por grupos de asignaturas, tanto en los Institutos como en las Escuelas Normales, constituyendo un grupo las de cada curso y

abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 8.º Los estudios del primer año del grado elemental habilitarán a los alumnos que los tengan aprobados para desempeñar las Escuelas elementales incompletas, siempre que hayan cumplido dieciocho años, y sin perjuicio de que puedan continuar libremente sus estudios al propio tiempo que desempeñen la Escuela, hasta obtener el grado elemental.

Art. 9.º Las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato, serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio.

A los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato, podrá conferírseles el título de Maestro elemental, una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la Escuela agregada a la Normal ó Instituto, durante el tiempo que considere suficiente el Maestro Regente de la misma.

Art. 10. El título de Maestros superior, con arreglo a este plan, no dará derecho para obtener plazas del Profesorado de las Escuelas Normales.

Art. 11. Las vacantes de Profesora ó Profesor numerario de las Escuelas Normales superiores, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por concurso de ascenso.

Las vacantes de Profesores del grado elemental, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902; y
- 3.º Por oposición libre.

Art. 12. Los que por especiales disposiciones tengan reconocido derecho a ser nombrados Profesores de Escuelas Normales, elementales ó superiores, deberán solicitar las vacantes antes que sean anunciadas para su provisión, por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior; y una vez nombrados, si no aceptaran, se entenderá que renuncian para lo sucesivo el derecho que tienen.

Art. 13. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposición.

Art. 14. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá nombrarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para las Escuelas Normales, un Comisario especial encargado de la dirección en sus funciones docentes y administrativas y con las facultades extraordinarias que sean convenientes en cada caso.

Estas Comisiones serán provisio-

nales y durarán el tiempo necesario según las circunstancias que las hubiesen aconsejado.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto, adaptando el plan de estudios á las enseñanzas de las Escuelas Normales é Institutos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» núm. 269 de 26 Sbre.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria,
Comercio y Obras públicas.**

REAL ORDEN

En vista de la comunicación de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por la que interesa que se dicten las disposiciones legales necesarias para completar la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobatoria de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil, con objeto de destinar esta fuerza á la guardería rural, y referente á ella, entre otros particulares, á nombramientos de guardas particulares jurados, poniendo su letra de acuerdo con su espíritu, en primer lugar, en atención á que por algunas Autoridades municipales se exigen derechos por las certificaciones que se han de expedir para llenar los requisitos exigidos en el apartado segundo del art. 84 de la citada adición, cuando por el apartado sexto del mismo artículo se ordena que todas las diligencias para el nombramiento de guardas jurados han de ser gratuitas; y, en segundo lugar, manifiesta la conveniencia de que se señale un plazo dentro del que los Alcaldes resuelvan sobre las propuestas que se hagan para el nombramiento de guardas jurados;

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la referida adición y el art. 34 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que el apartado sexto del mencionado art. 84 está tan claro y terminante respecto á que no se ha de exigir retribución alguna á los propietarios ni á los guardas jurados por la expedición de títulos, ni por las diligencias que éstos ocasionen; que no cabe hacer aclaración, ni modificación alguna, sino recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan á los Alcaldes, el estricto cumplimiento del referido precepto vigente en este particular:

Considerando, respecto á la segunda petición, que en el art. 85 de la referida adición, no se marca el plazo en que los Alcaldes han de nombrar los guardas jurados, á virtud de las propuestas que se le hagan, ó acordar la negativa para que los proponentes, si ésta fuere fundada, puedan hacer uso del derecho que se les concede por el artículo 34 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, de hacer nueva propuesta, y si la creyesen infundada puedan recurrir al Gobernador civil de la provincia, según previene el art. 86 de la referida adición, y, por tanto, que es conveniente señalar un plazo en el que deban los Alcaldes dictar resolución favorable ó desfavorable.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los interesados que se crean perjudicados por la exacción indebida en el particular de que se trata, acudan al Gobernador civil respectivo, cuya Autoridad, des-

pues de oír á la que autorizó aquella, habrá de resolver como fuere procedente.

Y 2.º Que se complete el mencionado art. 85 de la adición referida quedando redactado para lo sucesivo en la siguiente forma:

«Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento, cuya resolución deberá dictarse en el improrrogable término de dos meses, así como en el de un mes ce habrán de hacer los nombramientos cuando no hubiere dificultades para ello.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.275.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Por la Alcaldía de Lorca y en virtud de denuncia formulada por los Alcaldes de los barrios rurales de Campillo, Cazalla y Purias, se ha instruido un expediente para la declaración de insalubridad, de los terrenos contiguos á la rambla de Vízaga y Saladar, término municipal de dicha ciudad, cuyo expediente ha sido remitido á este Gobierno para su tramitación legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1895, para conocimiento del público, y á fin de que, en el plazo de un mes se puedan presentar reclamaciones, contra la declaración de insalubridad que se pretende.

Murcia 1.º de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Agustín Bullón.

Número 1.240.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 15.130, para la mina de lignito, nombrada «Mi Teresa», del término de Lorca, incoado á instancia de D. Domingo Muñoz Viñegla, vecino de dicha ciudad, en 21 de Septiembre de 1900, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 29 de Noviembre de 1902, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 15.130, para la mina «Mi Teresa», del término de Lorca. Notifíquese.—El Gobernador, *Aguado.*»

Y no teniendo en esta capital representante el referido Sr. Muñoz Viñegla, por fallecimiento del Procurador que le representaba D. Joaquín Albaladejo Rubio, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el último pá-

rrafo del art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 25 de Septiembre de 1903.
—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.235.

**COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial, para el suministro de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecida en esta ciudad, durante el año 1904, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

1.674 metros de lienzo de hilo, tejido en esta capital, para sábanas, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta 25 céntimos el metro.

474 idem de terliz, tejido en esta capital, para fundas de colchones y gergones, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta metro.

1.505 idem de cretona para cubiertas de las camas; al precio de 63 céntimos metro.

560 idem de muselina blanca, custodia azul, para diferentes usos, de un metro 12 centímetros de ancho; al precio de 65 céntimos metro.

150 tohailas de hilo, de un metro 43 centímetros de largo; al precio de 65 céntimos una.

400 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 50 céntimos una.

60 mantas de Palencia para las camas de los enfermos; al precio de 12 pesetas una.

130 kilos de lana para colchones; al precio de una peseta 75 céntimos el kilo.

30 hules para las camas; al precio de 5 pesetas 50 céntimos uno.

4.800 kilos de perfolia de maiz para gergones; al precio de 6 céntimos kilo.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excma. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando esta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción, para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que fueran adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar si sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptua la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigírle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excma. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnización á que de lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir

alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 25 de Septiembre de 1903.
=El Vicepresidente, Dionisio Alcazar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1904, varios artículos de ropas y otros efectos, con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de depósitos ó en sus sucursales.

(Aqui se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 1.246.

Don Luis Moreno Navarro y Uria, Coronel Jefe, de la zona de reclutamiento de Murcia número veinté.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y seis y siguientes del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, la revista anual que deben pasar los individuos del ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, dará principio el día primero de Octubre próximo, continuando sin interrupción hasta el último día de Noviembre siguiente, si no se concediera prórroga.

Dicho acto tendrá lugar desde las diez á las trece, en la zona de reclutamiento, establecida en el Cuartel de San Leandro, para los individuos en depósito y para aquellos que habiendo servido no pertenecan á Institutos Montados, los cuales la pasarán en el Regimiento Reserva Caballería de esta capital, cuyas oficinas están también en dicho Cuartel.

Los individuos residentes en pueblos de la demarcación de esta zona, pasarán la revista ante los señores Alcaldes respectivos ó Comandantes de puesto de la Guardia civil más próximos á su habitual residencia, cuyas Autoridades una vez terminada la revista pasarán á esta zona las relaciones nominales de los individuos que revisten, según dispone el artículo 243 del ya citado reglamento.

Lo que se hace saber por el presente para su debido cumplimiento y con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el art. 247 de dicho reglamento, que dispone sean destinados á Cuerpo activo los individuos que dejen de presentarse á la revista anual.

Murcia veintitres de Septiembre de mil novecientos tres.—Luis Moreno Navarro.

Quinta sección.

Número 1.233.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de haber cesado en su cargo de Oficial de 4.ª clase de esta Administración D. Adolfo Ponte Redondo por Real orden de 15 del actual, que prestaba servicios de Investigador en esta capital, se anuncia por el presente para conocimiento del público que por aquella disposición, cesa asimismo en las funciones que en esta ciudad realizaba, relativas á la comprobación é investigación de la riqueza tributaria.

Murcia 21 de Septiembre de 1903.
=El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.

Número 1.247.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Don Joaquin Gállego y Esteban, Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de Don Luis Manresa Muñoz, aspirante que fué á Oficial de primera clase, Habilitado del personal de la dependencia de mi cargo, se le cita y emplaza para que en el término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se presente en esta Intervención para evacuar interrogatorio con referencia á las vicisitudes de ciertos documentos y que ha de constar en las diligencias del expediente gubernativo que me hallo instruyendo en averiguación de responsabilidades exigibles á determinado funcionario. Y se previene al Señor Manresa que de no presentarse dentro del plazo señalado, será declarado en rebeldía, deparándole las responsabilidades á que haya lugar.

Murcia 21 de Septiembre de 1903.
=Joaquin Gállego.

Número 1.199.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 1.ª, expresados en las oportunas relaciones

formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehugin y Moratalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se

pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 18 de Septiembre de 1903.
=El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Joaquin Gállego.

Sexta sección.

Número 1.136.

Ayuntamiento constitucional DE CARTAGENA

Año económico de 1903.—Mes de Septiembre.

Distribución de fondos por capitulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos...	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Sueldos de empleados del Ayuntamiento.	16 66	9770 43		
» Manutención caballos de los alguaciles citadores.	137 48			
» Efectos y mobiliario.				
» Libros para el Registro civil.				
» Amillaramientos.				
» Material de escritorio.				
» Material de Secretaría y Contaduría.	325 »	425 »		
» Comisiones.	500 »			
» Suscripciones.			100 »	
» Alquiler edificio Casa Consistorial.	750 »			
» Elecciones.	597 40			
» Equipo de porteros.		1700 »		
» Quintas.				
» Gastos menores y de representación.				
» Valuación de la riqueza territorial.				
				14321 97
CAPITULO II				
<i>Policía de seguridad.</i>				
» Alcaldía y Tenencias.	250 »			
» Guardia municipal.	3100 »	4201 »		
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.		1500 »		
» Seguro de incendios.	250 »			
» Personal y material de la brigada de Bomberos.	500 »			
» Secorros mútuos de id.	200 »			
» Veredas y extraordinarios.				
» Alquiler del cuartel de la Guardia civil.	110 »			
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.				
				10111 »
CAPITULO III				
<i>Policía urbana y rural.</i>				
» Personal y equipo de celadores de policía.	1916 62			

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Alumbrado público.	12000 »			
» Aceite y petróleo.	300 »			
» Personal del barrido y trajes de ídem.	3572 21			
» Material de alumbrado.	100 »			
» Idem de barrido y manutención de caballería.	1500 »			
» Compañía Inglesa de aguas.	1500 »			
» Personal y material de jardines.	350 »	104 16	300 »	
» Animales dañinos.	25 »			
» Personal y material de mercados.		700 »		
» Idem del Matadero.	713 »	241 66		
» Gastos generales.				23322 65

CAPITULO IV

Instrucción pública.

» Personal escuela elemental de industrias.	1487 49			
» Retribución profesores instrucción pública.	500 »			
» Alquileres de edificios.	1753 40			
» Premios y subvenciones.			5000 »	
				8740 89

CAPITULO V

Beneficencia.

» Casa de Misericordia.	5348 18			
» Auxilios benéficos.	300 »			
» Hospital de Caridad.	1000 »			
» Asilos.	125 »			
» Médicos y practicantes.	3149 92			
» Personal de higiene y material de Sanidad.	3500 »			
				13423 10

CAPITULO VI

Obras públicas.

» Personal de caminos.	1450 »	208 32		
» Gastos de carretera.		5000 »		
» Fontaneros y guardas.		341 65		
» Conservación de cañerías y manantiales.		200 »		
» Personal y reparación de adoquinado.	700 »	500 »		
» Arreglo de calles.		1000 »		
» Adoquinado de calles a los contratistas.		6000 »		
» Caminos vecinales y puentes.				
» Fuentes y cañerías.				
» Reparación del Matadero.				
» Aceras y empedrados.				
» Gastos de feria.		6000 »		
» Personal y material de obras públicas.		2100 »		
				23499 97

CAPITULO VII

Corrección pública.

» Material del depósito municipal	80 »			
» Personal de íd.				
» Socorros a presos y detenidos.				
» Gastos carcelarios.	3000 »			
				3080 »

CAPITULO VIII

Montes.

» Sueldos de los guardas del monte				
» Deslinde y amojonamiento.				
» Aprovechamientos comunales.				
» 20 por 100 del valor de los montes.				

CAPITULO IX

Cargas.

» Jubilados y pensionistas.	1475 07	774 29		
» Peatones.	250 »			
» Cronista y auxiliar de íd.		124 99		
» Expropiaciones.				
» Créditos reconocidos.				
» Subvención del servicio de coches.				
» Indemnización y compromisos varios.	2927 30			
» Amortización de láminas.	22350 »			

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Intereses del 5 por 100.	4666 »			
» Dotación del Capellán del Santuario de la Stna. Cruz.				
» Subvenciones y compromisos varios.				
» Litigios.			231 »	
» Letrado consultor y gastos del Registro civil.	280 »	333 33		
» Suministros al ejército.				
» Contribuciones de propios.				
» Cupo de consumo para la Hacienda.				
» Contingente provincial.	10000 »			
» Alojamientos.	100 »			
» Funciones y festejos.			3364 96	
				46906 94

CAPITULO X

Obras de nueva construcción.

» Obras de nueva construcción Casa Consistorial.				
» Arreglo de paseos.				

CAPITULO XI

Imprevistos.

Unico. Imprevistos.	1000 »	1000 »	1000 »	3000 »
TOTAL.				146406 52

En Cartagena a 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ramón Cendra.—El Contador, Antonio Ripoll.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA RESURRECCION

PARTIDARIA DE LAS MINAS «SAN JOSÉ», «INÉS» Y «SAN ROQUE» SITUADAS EN ALUMBRES TERMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

RELACION de los señores socios que se hallan en descubierto de pago, de las cantidades que se citan, por los repartos núms. 59 y 60, y participaciones que también se expresan, a cuyos señores, por acuerdo de la Junta directiva, se les requiere para que en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, abonen sus descubiertos, pues el que así no lo hiciere, sufrirá el perjuicio de que se le caduque la partición social a que el débito corresponde.

Nombres de los señores socios.	Deben.	Participaciones que poseen.
D.ª Piedad Lisón.	50 »	Segunda mitad de la acción número 131.
» Luisa García Sánchez.	50 »	Segunda mitad de la acción número 32.
» Josefa Rodríguez Zapata.	100 »	Primera y segunda mitad de la acción número 15.
» Ana María Martínez.	100 »	Primera y segunda mitad de la acción núm. 31.
D. Leonardo Corbalán.	50 »	Primera mitad de la acción número 66.
» Fulgencio Garrido.	50 »	Segunda mitad de la acción número 66.

Murcia 2 de Octubre de 1903.—El Presidente, José S. Lafuente.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro.